



Proyecto de ley que modifica el artículo 19 bis de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en materia de plazos de prescripción para el cobro de pensiones de alimentos.

1. Fundamentos

De conformidad al artículo 323 inciso segundo del Código Civil, *“el derecho de alimentos comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media y la de alguna profesión u oficio (...).”*

Por su parte, el artículo 332 inciso segundo del mismo cuerpo legal, indica que *“los alimentos concedidos a los descendientes y hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cuál cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia”*.

Como es posible apreciar, en cualquier caso, se deben alimentos hasta los 21 años por regla general, pudiendo excepcionalmente y por circunstancias de estudio de una profesión u oficio, extenderse hasta los 28 años.

El 18 de noviembre del año 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.389, que Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

Sin embargo, esta última modificación legal, incorporó un artículo 19 bis a la Ley N° 14.908, cuyo tenor estableció *“el plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años”*.

El artículo citado contiene un error, toda vez que de su texto podría desprenderse que, para efectos de la prescripción, las pensiones de alimentos devengadas con posterioridad a los 18 años comenzarán a computarse antes del devengo. Lo anterior, por cuanto no se tomaron en consideración todos los casos que actualmente establecen los artículos del Código Civil ya aludidos.





2. Idea Matriz

Sustituir el artículo 19 bis de la Ley N° 14.908, que establece el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas por cobro de deudas provenientes de pensión alimenticia y su cómputo, por uno nuevo que corrija su redacción, ya que tal como quedó redactada la norma en la actualidad podría desprenderse que, para efectos de la prescripción, las pensiones de alimentos devengadas con posterioridad a los 18 años comiencen a computarse antes del devengo.

3. Proyecto de Ley

Por las razones expresadas en los fundamentos vengo a someter a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de ley:

Artículo único. Sustitúyase en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, el artículo 19 bis por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 19 bis.- El plazo de prescripción de las acciones ejecutivas para el cobro de obligaciones alimenticias será de tres años, subsistiendo como ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar:

- a) Desde los 18 años de edad para aquellas pensiones devengadas durante la minoría de edad del alimentario o alimentaria.*
- b) Desde el momento en que se devenguen, para el caso de las pensiones devengadas después de los 18 años de edad del alimentario o alimentaria, o en aquellas situaciones en que a este último le afecte una incapacidad física o mental que le impida subsistir por sí mismo, o en aquellos casos que, por circunstancias calificadas, el juez los haya fijado por considerarlos indispensables para la subsistencia del alimentario o alimentaria.”.*

Diputado de la República
Christian Matheson Villán



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHRISTIAN MATHESON V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFIA CID V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA LUISA CORDERO V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GLORIA NAVEILLAN A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARTA BRAVO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FLOR WEISSE N.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHIARA BARCHIESI C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ENRIQUE LEE F.

